



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1915

Bogotá, D. C., lunes, 27 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.

Bogotá, D.C., diciembre 13 de 2021

Honorable Representante
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 071 de 2021 CÁMARA: "Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión"

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 071 de 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión".

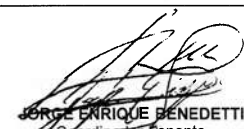
La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto del Proyecto de Ley
- III. Contenido de la Iniciativa
- IV. Análisis y Consideraciones del Proyecto de Ley
- V. Trámite en la Comisión
- VI. Causales de impedimento
- VII. Proposición
- VIII. Texto Propuesto para Primer Debate.

15 DIC 2021

14:00H

Cordialmente,

 CARLOS EDUARDO AGOSTA Coordinador Ponente	 JORGE ENRIQUE BENEDETTI Coordinador Ponente
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Ponente	

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

1. El texto del proyecto de ley con su correspondiente exposición de motivos fue radicado el pasado 21 de Julio de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los congresistas H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, H.S. Juan Diego Gómez Jiménez.
2. El Proyecto de Ley 071 de 2020 Cámara ha presentado una radicación que curso en la pasada legislatura y fue archiva de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 375 de la Constitución Política, en la comisión sexta.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar e intervenir la problemática de las familias colombianas, contribuir a la formulación de políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus

miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social. III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA El Proyecto de Ley 071 de 2021 Cámara consta de nueve (9) títulos, sesenta y uno (61) artículos distribuidos de la siguiente manera: el Título Primero (Disposiciones generales de la profesión en desarrollo familiar) establece las disposiciones generales, compuesto por artículos 1° al 2°; el Título Segundo (De la actividad profesional en desarrollo familiar) reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar, compuesto por los artículos 3° al 6°; el Título Tercero (De los requisitos para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar), requisitos Para Ejercer La Profesión en Desarrollo Familiar, compuesto por los artículos 7° al 10°, Título Cuarto (De los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones del profesional en desarrollo familiar) compuesto por los artículos 11° al 13°,el Título Quinto (De las funciones públicas del colegio profesional de profesionales en desarrollo familiar)compuesto por el artículo 14°; el Título Sexto (Del código deontológico y ético para el ejercicio de la profesión en desarrollo familiar), compuesto por los artículos 15° al 22°; el Título Séptimo (De la comisión regional y el tribunal nacional de ética en desarrollo familiar) compuesto por los artículos 23° al 26°; el Título Octavo (Del proceso disciplinario) compuesto por los artículos 27° al 53°; el Título Noveno (Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias) compuesto por los artículos 54° al 61° . IV. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY 1. SOLICITUD DE CONCEPTOS Luego de recibir la notificación emitida por la Mesa Directiva de ponencia del Proyecto de Ley 071 de 2021 Cámara y ser seleccionados el H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano como Coordinador Ponente junto con el H.R. Jorge Enrique Benedetti y el H.R. Jairo Reinaldo Cala Suarez como Ponente se da lugar a la solicitud de concepto formal a las siguientes entidades: ➤ Ministerio de Trabajo ➤ Instituto Colombiana de Bienestar Familiar-ICBF ➤ Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP. A continuación se refiere lo expuesto en dicho concepto. La Dirección Jurídica se pronuncia frente al Título II, sobre la actividad profesional en desarrollo familiar y el Título III, el cual dispone los requisitos para el ejercicio de esta profesión, en los siguientes términos: El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia consagra: <i>"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.</i> <i>La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado (...)"</i>. <i>La Constitución Política ha reconocido a las universidades la autonomía, en virtud de la cual tienen el derecho a regirse por sus estatutos, de acuerdo con la ley. Es decir, el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional.</i> En cumplimiento del mandato constitucional, se expidió la Ley 30 de 1992, disponiendo en su Título II, sobre campos de acción y programas académicos. En la respuesta se referencian los artículos 7 al 14 de la Ley en mención. Dentro de los puntos que aborda la respuesta se destacan: En relación con la autonomía universitaria, el artículo 28 Ibídem, dispuso: "La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional". (Subrayado fuera del texto original) De los empleos según el nivel jerárquico	El Decreto 1083 de 2015, en su capítulo 2 dispone "ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. (...)" Certificación de la educación formal; "ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que frente al ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan." En el expediente D-3899, en agosto de 2002, Referencia: con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre Lynett, sobre la regulación de las profesiones en el ámbito constitucional. Ahora bien, bajo este análisis, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del proyecto de ley en cuestión, los profesionales en Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión, en organizaciones públicas, donde los empleos públicos del nivel profesional pertenecientes a la Rama Ejecutiva del poder público, de acuerdo al artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015, agrupan aquellos cuya naturaleza
	demanda la ejecución y aplicación de conocimientos que son propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la técnica profesional o tecnología, que según sus competencias o complejidad les pueda corresponder la coordinación, supervisión, control y desarrollo de las actividades en áreas internas encargadas de ejecutar planes, programas y proyectos institucionales. Si bien, dentro del capítulo II, de la exposición de motivos, sobre la formación en profesionales de desarrollo familiar, lo enmarca dentro de un programa académico de formación universitaria profesional donde su tema central son las familias; haciendo un análisis de lo dispuesto en el artículo 3° de este proyecto de ley, se está dando la facultad del ejercicio de esta profesión a quienes hayan obtenido un título en la modalidad de especialista, magister, o doctorado, en el interior o exterior del país o haya obtenido la acreditación para el ejercicio de esta profesión certificado por un Colegio Profesional en Desarrollo Familiar que acredite la competencia y el ejercicio ético de la profesión. Lo cual, en consideración de esta Dirección Jurídica, podría dar cabida a que esta profesión de Desarrollo Familiar, pueda ejercerla quien, sin haber obtenido el título profesional en esta disciplina, la ejerza quien haya obtenido un título en otras modalidades dispuestas en los artículos 11 y 12 de la Ley 30 de 1992, siendo una carrera de formación universitaria profesional. En contravía a lo dispuesto en el artículo 6° de este proyecto de ley que, condiciona a las empresas del Estado y las privadas que requieran los servicios de Desarrollo Familiar, la contratación de estos profesionales con título universitario obtenido de conformidad con lo dispuesto en este proyecto legislativo. En cuanto a la certificación de los profesionales en este programa académico en Desarrollo Familiar, a su vez, el artículo 7° de este proyecto de ley, dispone que se requiere acreditar la formación académica mediante la presentación del título respectivo, y el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar; que partiendo del análisis anterior, esto dará cabida que a quienes sean profesionales en otros

programas académicos y cursen en modalidad de especialización, maestría y doctorado el Desarrollo Familiar, puedan obtener la tarjeta profesional de este programa de formación universitaria profesional.

El artículo 8° del mismo proyecto consagra, que esta tarjeta profesional en desarrollo familiar podrá obtenerse siempre que acredite el interesado la formación académica mediante la presentación título respectivo, que, en los términos de la Corte Constitucional expuestos en la jurisprudencia referenciada anteriormente, la regulación de la profesiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política, se concreta con el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea.

El concepto refiere en relación con el artículo de este proyecto sobre la "Posesión en cargos y suscripción de contratos", que correspondería al número 10, dispone que, para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente, y si nos ocupamos en los empleos de la Rama Ejecutiva del poder público, el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, la presentación de la tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye de la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes, que, teniendo presente la calidad del programa académico en Desarrollo Familiar como carrera universitaria, la mera tenencia de dicha tarjeta podría incurrir en la presunción de haber cursado carrera profesional en este programa.

Finalmente, y partiendo de la falta de competencia de este Departamento Administrativo mencionada en la parte introductoria la entidad que para los demás artículos se recomienda elevar su consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de lo de su competencia se pronuncie frente a los demás artículos dispuestos en el Proyecto de Ley del asunto.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

La entidad presenta unas consideraciones respecto al proyecto de ley en el siguiente sentido.

Se destaca que la presente iniciativa legislativa persigue una finalidad constitucional válida y respeta la normativa en la materia de control y vigilancia de profesiones. No obstante, se advierte que el poder de libertad de configuración del legislador en el presente caso no es absoluto ni ilimitado. El legislador debe respetar el propio marco constitucional que se ha fijado para ello, lo cual implica, por lo menos, un respeto de: (i) los principios y valores constitucionales; (ii) los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad; (iii) el conjunto de garantías que conforman el debido proceso; y, (iv) la prevalencia del derecho sustancial (Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021)¹

El ICBF advierte que algunos artículos podrían no resultar respetuosos de los límites constitucionales establecidos para la libertad de configuración de los procedimientos sancionatorios y de regulación de profesiones.

2.3.1. No existe un artículo que promueva la integración normativa del proceso sancionatorio con otras normas para subsanar los eventuales vacíos en que incurra el proyecto de ley. Se hace necesario señalar qué normativa puede ayudar a los operadores disciplinarios en la aplicabilidad del procedimiento propuesto.

¹ "A partir de la Sentencia C-191 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda), la Corte sintetizó las limitaciones al poder de configuración del legislador en los siguientes criterios: competenciales, procedimentales y materiales. Los competenciales, hacen referencia a aquellos que tienen que ver con el principio de reserva legal; los procedimentales, han sido ilustrados de la siguiente manera: "expresamente ha reconocido la jurisprudencia constitucional en estos ámbitos, por ejemplo, los siguientes: (1) No puede conceder a los órganos de vigilancia y control de una profesión la facultad de crear o suprimir organismos del orden nacional, facultad que concede la Constitución al Congreso y al Presidente de la República, únicamente. (2) No puede, por su propia iniciativa, reformar los órganos encargados de controlar y vigilar a los profesionales de una misma disciplina, cuando tales órganos son de naturaleza pública y forman parte de la estructura de la administración pública.". Y, finalmente, los límites materiales, están referidos a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como el que se dirige a "excluir de la realización de una actividad específica, a profesionales que tienen un nivel de idoneidad, acreditado por un título profesional, expedido conforme a las normas vigentes, equivalente o superior al que el legislador estimó suficiente para realizar dicha actividad". Esta subclasificación ha sido reiterada por las providencias C-149 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-296 de 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y C505 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub" Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2019.

Se propone que exista un artículo en donde se indique que en lo no previsto en el proyecto de ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único –Ley 734 de 2002- (hoy Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019), de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011), Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012), y, en lo que le sea aplicable, el de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

2.3.2. El literal D del artículo 3 establece que se reconoce la calidad de profesional a quien "haya obtenido la acreditación por parte de autoridad correspondiente para el ejercicio de la profesión, certificada por un Colegio Profesional en Desarrollo Familiar que acredite la competencia y el ejercicio ético de la profesión". Se sugiere al honorable Congreso revisar su constitucionalidad y pertinencia, especialmente si respeta los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad.

Esto, teniendo en cuenta que los tres primeros requisitos para considerar a alguien como profesional en Desarrollo Familiar respetan la exigencia de títulos de idoneidad para ello. Sin embargo, mientras los tres literales mencionados consideran la necesidad de regular el acceso a la profesión con un título de idoneidad, en el cuarto se suprimiría esa exigencia al poder acceder por medio de una certificación. Esa propuesta podría ser desproporcional frente a la consideración general del proyecto de entender a la profesión de Desarrollo Familiar como una de las que requiere un conocimiento específico y técnico que debe suplirse académicamente. Así mismo, no existiría diferencia entre quienes deciden optar por la educación formal y la obtención de su título y quienes deciden no ingresar por esa vía a la profesión y en cambio la obtienen por certificación.

Nótese que el proyecto en ese sentido es contradictorio con el artículo 6, el cual exige título profesional para contratar personas profesionales en Desarrollo Familiar, es decir, no se incluye a quienes hayan obtenido dicha calidad por certificación. A su vez, también entraría en contradicción con el numeral 1 del artículo 26, que indica que es una falta a esta profesión el ejercicio de ella sin el debido título profesional, sin tener en cuenta la mencionada certificación.

2.3.3. Se considera pertinente revisar la constitucionalidad de los artículos 44, 45 y 46 del proyecto de ley. En tanto, es probable que los mismos atenten contra el principio de publicidad. Pues éste, si bien no es absoluto en materia disciplinaria, ya que algunas etapas procesales guardan reserva, no es suprimible en cuanto al tema de sanciones, dada la importancia que ello reviste en el conocimiento público.

El artículo 44 indica el tipo de sanciones, en particular dos de ellas: 1. Amonestación verbal de carácter privado. 2. Amonestación escrita de carácter privado. Estos podrían no ser consecuentes ni compatibles con la finalidad de la sanción disciplinaria referida a su carácter de preventiva y correctiva, ya que esas finalidades solo pueden cumplirse con la publicidad y la posibilidad del acceso al público a esas sanciones.

En ese sentido, ello también evidencia un vacío en el proyecto. Esto, debido a que no se indica nada acerca de la publicidad de antecedentes, su duración frente a la consulta pública, y todo lo que implicaría el reporte negativo de datos.

En consonancia con lo anterior, los artículos 45 y 46 plantean que la sanción privada no sea conocida por institución o persona alguna. Se debe revisar entonces la pertinencia, proporcionalidad y finalidad constitucional y legal de este artículo, dado que impide incluso el conocimiento del resultado de la investigación al quejoso, lo cual podría ser no compatible con el modelo sancionatorio del Estado.

2.3.4. Finalmente, es necesario tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-505 de 2014, en donde señaló que la profesión de Desarrollo Familiar es asimilable a la de trabajo social. El proyecto de Ley, en relación con las áreas de desempeño del profesional en Desarrollo Familiar, debe considerar que muchas de estas acciones se realizan en conjunto con profesionales de otras disciplinas y no deben considerarse como exclusivas de esta profesión.

En este sentido, podríamos decir que, dependiendo de las condiciones de una familia en particular, el acompañamiento psicosocial puede ser realizado por un profesional en psicología y en otros casos puede resultar

más conveniente que este acompañamiento lo realice un profesional en Trabajo Social o Desarrollo Familiar. La entidad termina concluyendo que: El proyecto de ley, en general, resulta ser constitucional y legalmente válido, pues desarrolla una facultad del Estado y privativa del Congreso, como es el control y regulación de una profesión, en este caso: Desarrollo Familiar. Así, el proyecto sería acorde a las exigencias de la jurisprudencia constitucional en la materia y su finalidad es constitucionalmente válida y legítima. En la búsqueda normativa realizada para el presente concepto, no se observa que los profesionales en Desarrollo Familiar tuvieran un proceso sancionatorio exclusivo para ellos, más allá de la regulación de la profesión de la Ley 429 de 1998, que es bastante sencilla. Adicionalmente, no hay claridad legislativa respecto al control que debía imponerse a estos profesionales, por lo cual, el proyecto también contribuye a que exista Al momento de la radicación de la ponencia no se ha recibido respuesta por parte de las otras entidades consultadas. Y por sugerencia del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP se remite al Ministerio de Educación la solicitud del concepto. 2. Consideraciones de los autores 2.1. Las familias como sujeto de protección especial por parte del Estado Las familias, como instituciones básicas para el desarrollo humano y social, han demandado por parte de los Estados el desarrollo e implementación de políticas públicas que permitan su protección, atención especial y el reconocimiento de su capacidad de agencia para la transformación social. Por lo tanto, para darle un lugar en la reglamentación del ejercicio y la acción	situaciones que atentan contra la dignidad humana y reconocimiento pleno de los derechos y su capacidad de agencia. 2.2. De la formación de profesionales en Desarrollo Familiar Desarrollo Familiar, es un programa académico de formación universitaria profesional que se ha trazado como preocupación central las familias y la formación de profesionales que desplieguen sus acciones en el nivel institucional y social, para intentar asegurar que las necesidades de desarrollo de las mismas sean resueltas adecuadamente, es decir, la preocupación para que la familia pueda superar las desigualdades, la pobreza, la marginación social, la discriminación de género y étnico-cultural, a partir de la acción e intervención en las políticas públicas diseñadas para atenderla. Esta realidad social sitúa a la familia en un contexto histórico y la reconoce como grupo de protección y atención especial que requiere de profesionales éticos y comprometidos. Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen como objeto de conocimiento y actuación profesional a las familias, por lo tanto, su desempeño profesional debe ser reglamentado, mediante la conformación del Colegio Nacional de Profesionales en desarrollo familiar, en el marco de los artículos 26 y 38 de la Constitución política de Colombia y con apego a la ley 429 de 1998 (reglamentación de la profesión en Desarrollo Familiar), la cual requiere derogarse y formular un nuevo marco normativo para el ejercicio profesional. En el país existen dos (2) universidades que ofrecen el programa de Desarrollo Familiar como programa de pregrado. La Universidad de Caldas en Manizales, institución que fue la pionera en su creación en el año 1983. Y la Universidad católica Luis Amigó, en Medellín, con una experiencia de más de 25 años en la formación de profesionales en diferentes lugares del país. Los programas tienen reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional. 2.3. Fundamentos Jurídicos
de profesionales en desarrollo familiar, es importante en primera instancia reconocerla como grupo social, escenario de vida colectiva y grupo de interés y protección especial desde la normativa internacional y nacional. El autores resaltan que, desde la academia se han hecho esfuerzos investigativos por comprender y definir familia, como una forma de organización social básica, en la cual se inician los procesos de reproducción cultural, integración social y formación de las identidades individuales, da cuenta de una red de relaciones de parentesco, consanguinidad, afinidad legal y ceremonial, la cual permite descifrar el carácter, el sentido y el significado que le corresponde en la elaboración de vínculos afectivos con intensidad, duración y frecuencia, diferente en otros grupos sociales responde a los requerimientos existenciales de los sujetos, según género y generación. (Palacio, 2004.33) Para Ligia Galvis, (2011,p.112) la familia, como agente político, es una consideración académica que parte de su reconocimiento constitucional como núcleo fundamental de la sociedad que debe ser protegido por el Estado, esta noción reemplaza y enriquece el postulado constitucional, porque le otorga principio de realidad, le da fuerza y dinamismo para asumirse como agente corresponsable de la vigencia de los derechos de quienes son sus integrantes; así mismo se considera como grupo que se estructura a partir de la diferencia, el reconocimiento de los derechos y deberes de sus integrantes, como un asunto de intervención del Estado y la demanda que este le hace en la formación de las prácticas y ejercicios ciudadanos. Debido a los cambios y transformaciones en la sociedad actual contemporánea, las familias enfrentan realidades particulares afectadas por factores de riesgo, por un lado, como enfermedades, pobreza, exclusión social, discriminación, embarazos en la adolescencia, delincuencia, y diferentes formas de violencias (familiar, política, social) y desplazamiento forzado, que intervienen en el desarrollo humano integral y social de sus integrantes. Por lo tanto la realidad social colombiana, obliga a resignificar el papel del Estado y de los programas, las políticas sociales, y profesionales idóneos que se requieren para orientar, acompañar y educar a este grupo social vulnerable inmerso en problemáticas sociales de violencia, pobreza, conflicto armado, desplazamiento, delincuencia, diferentes formas de tráfico y de discriminación de la diversidad cultural, sexual, étnica y religiosa y otras	La reglamentación del ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar y el otorgamiento de funciones públicas al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar tiene como fundamento jurídico el artículo 26 de la Constitución Política, el cual dispone: <i>¿(¿) Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos (...) La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles?</i> En sentencia C-530 de 2000 proferida por la Corte Constitucional, M. P.: Antonio Barrera Carbonell, se afirmó lo siguiente: <i>¿(¿) es acorde con el artículo 26 de la Constitución, que atribuye a las autoridades competencia para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, con el fin de prevenir la ocurrencia de riesgos sociales; en tal virtud, para cumplir con este cometido le corresponde al legislador determinar la composición y señalar las funciones de los órganos encargados del control disciplinario, para asegurar que el ejercicio de la respectiva profesión se cumplan dentro de ciertos parámetros éticos y de eficiencia, eficacia y responsabilidad, acordes con el interés general que demanda la prevención de los aludidos riesgos.(¿)¿.</i> (Subrayado fuera de texto). Dentro de dicho marco se han conformado colegios o consejos, cuyo objeto social se enfoca en habilitar el ejercicio profesional, llevar el registro de las matriculas y asegurar la calidad de los servicios prestados por los profesionales y, en muchos casos, garantizar los principios éticos con los que se ejerce la profesión. Para garantizar el cumplimiento de este último evento, vigila, investiga y sanciona comportamientos que atenten contra la ética profesional. Teniendo en cuenta que es una profesión de nivel universitario, mediante el artículo 69 de la Constitución Política se garantiza la autonomía universitaria, lo que indica que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. En ese orden, la institución de educación superior desarrolla los programas académicos y otorga los correspondientes títulos. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, duración de programa y niveles de grado y posgrado (Ley 30 de 1992, artículos 24, 26 y 30).

Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional (MEN) se encargue de evaluar el contenido y el nivel académico de cada programa y expedir su autorización oficial. No obstante, la garantía de autonomía universitaria no es del todo absoluta en la medida que debe tener sujeción a la Constitución y a la ley.

De ahí, que El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, regule el ejercicio profesional en desarrollo familiar y aplique el código deontológico y ético en el marco de las normas y un régimen sancionatorio frente a las faltas disciplinarias cometidas. También es fundamental la expedición de la tarjeta profesional, para el ejercicio de una profesión como la del Desarrollo Familiar, que implican un riesgo social, en la medida que sus actuaciones e intervenciones comprometen la confidencialidad, integridad emocional y privacidad propia de la vida familiar de sus integrantes.

2.4. Código Deontológico y ético.

En el marco de la carrera de Profesional en Desarrollo Familiar no existe un código de ética profesional como en otras carreras, se advierte la necesidad de crear un documento que establezca los lineamientos del ejercicio profesional y de los comportamientos éticos. Toda vez que todo profesional debe tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana y la intimidad de la vida familiar.

Entre los aspectos a tener en cuenta se señalan:

- ✓ Probidad.
- ✓ Competencia y actualización profesional.
- ✓ Respeto entre colegas.
- ✓ Observancia de las normas.

En ese orden, la promulgación de contenidos éticos es básica, en aras de formar profesionales que propendan por el ejercicio ético y humano, frente a las situaciones que les corresponde asumir, que tomen una actitud teleológica y reflexiva frente a su vida, como de las discusiones que plantea

el entorno a los sistemas éticos en cada época de su desarrollo y particularmente en su labor, así como que se exijan conocimientos humanísticos básicos para la vida personal y profesional.

En otras palabras, el accionar diario del profesional en Desarrollo Familiar debe estar regido por buenas prácticas, en donde predomine la moral y la ética, dejando de lado prácticas que conlleven a las relaciones interpersonales deficientes, violación de los derechos humanos y actitudes censurables.

El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, así como las universidades, los estudiantes, los profesionales, el Estado, empresarios y ONG's y todas las personas que intervienen en este proceso, son los más interesados en proteger la correcta actuación de los profesionales hacia uno de los sujetos de protección especial constitucional como es la familia. Razón por la cual, se debe premiar a quienes ejercen la profesión en condiciones éticas, así como sancionar a quienes cometan conductas que la afecten, de conformidad con la Constitución Política y las leyes.

Para ello es necesario que exista un documento, en el cual se establezcan explícitamente los destinatarios, requisitos para el ejercicio de la profesión, los principios rectores, los deberes y prohibiciones, las faltas, el procedimiento disciplinario, las sanciones, el ente encargado de vigilar que se cumpla lo redactado.

3. Consideraciones de los ponentes

3.1. Marco Jurídico

Es importante resaltar que la familia, en la naturaleza que le concibe el artículo 42° de la Constitución Política, debe ser protegida y gozar de la garantía de sus derechos.

TRATADOS INTERNACIONALES	
Tratados, Constitución y Leyes	CONTENIDO

Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (1968)	Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.
	En su artículo 10 expresa que el Estado debe prestar a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles.
Convención Americana de Derechos Humanos (1972)	Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.
	La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros. Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad (2009) se hace referencia a que la familia es un escenario fundamental para el desarrollo humano y, por lo tanto, es un grupo de atención especial por las naciones y gobiernos internacionales
CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA	
Constitución Política de Colombia	Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

	Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.
LEYES	
Ley 294 de 1996	Incluye las normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar
Ley 575 de 2000	Reforma la ley 294 de 1996
Ley 1361 de 2009	Sobre la Protección integral a la familia y elaboración de la política pública de apoyo y fortalecimiento a la familia
Ley 1404 de 2010	Determina la organización de escuelas de padres en las instituciones educativas
Ley 1098 del 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia	Arts. 22, 39, 55, 67, 201, 203, refiere la familia en su lugar garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
Ley 1413 de 2011	Sobre la Economía del cuidado, la cual le otorga un lugar importante a este grupo en la sociedad.
Ley 1857 del 2017	Por medio de la cual se modifica la ley 1361 de 2009 en su primer artículo tiene como objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.

3.2. Importancia de la profesión de los desarrolladores familiares

La profesión de los desarrolladores familiares juega un papel importante en la comprensión de las problemáticas y fortalecimiento del núcleo principal de la sociedad, la Familia, a diferencia de otras disciplinas como la Sociología, Psicología, Biología, Psiquiatría, Economía del Hogar, Historia, Legislación Familiar, Ciencias Políticas, Comunicaciones, Trabajo Social, Antropología, cuyos objetos de estudio son diferentes a familia, aunque la abordan tangencialmente, la ciencia de la familia

es de carácter interdisciplinario, es un campo donde el énfasis primario está en el descubrimiento, en la teorización y en la aplicación de conocimientos acerca de familia. (Restrepo & Ramírez, 2005)

Dos programas en el país, 30 años de trayectoria y alrededor de 1.100 egresados hacen que sea necesario el trámite del proyecto de ley con el fin de brindar garantías para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar, expidiendo el código deontológico y ético y otorgando facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.

V. TRAMITE EN LA COMISIÓN

El Proyecto de Ley 071 de 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión" se radico el pasado 12 de agosto en la comisión VII constitucional permanente. El 01 de septiembre del presente año fueron asignados el H.R. Carlos Eduardo Acosta, H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo, Coordinadores Ponentes y el H.R. Jairo Reinaldo Cala Suarez (Ponente).

Se realizaron las correspondientes solicitudes de prórroga con el fin de realizar el análisis y recibir los conceptos respectivos.

En la sesión de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes del 17 de noviembre de 2021, se debatió y aprobó el proyecto por unanimidad y sin ninguna modificación (Acta 29 de 2021).

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general.

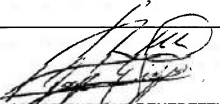
VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, dentro del marco de la Constitución Política y la Ley, solicito a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 071 de 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión", con base en el texto propuesto.

Delos Honorable Representante,



CARLOS EDUARDO ACOSTA
Coordinador Ponente



JORGE ENRIQUE BENEDETTI
Coordinador Ponente



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY 071 DE 2021

"Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TITULO I.

Disposiciones generales.

De la profesión en desarrollo familiar

ARTÍCULO 1°. El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar y trabajar en las problemáticas de las familias colombianas, contribuir a la formulación de políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social.

ARTÍCULO 2°. Principios que guían el desempeño de la profesión. Los Profesionales en Desarrollo Familiar que ejerzan su profesión en Colombia se regirán bajo los siguientes principios:

a) **Dignidad Humana:** Entendido como el respeto por el otro y a partir de allí tomar una actitud de compromiso solidario frente a la búsqueda del bienestar de las familias, sus integrantes y de la sociedad en general.

b) **Justicia:** Está relacionada con la búsqueda de armonía y bienestar en la vida familiar, el fortalecimiento de los grupos familiares y la promoción de los derechos humanos y la dignidad de las personas.

c) **Respeto:** Hace énfasis en el reconocimiento situado de las personas que conforman el grupo familiar.

d) **Responsabilidad:** Está relacionada con rendir cuentas tanto del actuar propio como profesional en la familia, con las familias, con la sociedad y con la institución donde desempeñe su profesión.

e) **Autonomía:** Este principio le permitirá al profesional en Desarrollo Familiar tomar decisiones autónomas, y a su vez respetar la autonomía familiar, y actuar con responsabilidad, de acuerdo al contexto y a las condiciones de dignidad humana y socio-culturales que lo rodean con miras a dar un análisis profesional y real.

f) **Confidencialidad:** Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas y los grupos familiares en el desarrollo de su trabajo. Dicha información sólo será revelada con el consentimiento expreso de la persona o del familiar. Se hará excepción en situaciones en donde se observe vulneración de derechos humanos, a los sujetos de protección especial constitucional o situaciones de violencia o abuso que coloquen en peligro la vida de un ser humano. De igual manera, en aquellos casos donde las autoridades judiciales o administrativas competentes requieran dicha información.

g) **Veracidad:** Este principio está relacionada con las exigencias para producir la verdad en todas las actuaciones del profesional en tanto la debe buscar, pensar, escribir y decir. Así pues, es la necesidad de la verdad en las ideas, en las palabras, en las actitudes, en las actuaciones y en los hechos de la vida.

TÍTULO II

De la actividad profesional en desarrollo familiar

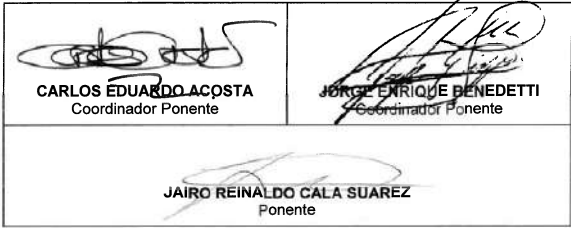
ARTÍCULO 3°. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de profesional en

desarrollo familiar expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado. Así también, a quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, con los cuales Colombia tenga celebrados convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios y que cumpla con el trámite de homologación ante el Ministerio de Educación. ARTÍCULO 4º Ejercicio de la profesión. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, las actividades desarrolladas en materia de: a. Atención y procura del bienestar de la familia con miras a desarrollar un trabajo profesional y ético para el fortalecimiento del núcleo fundamental de la sociedad. b. Análisis profesional y riguroso sobre seguimiento y fortalecimiento de la vida familiar que respondan a los intereses y expectativas de la familia, que promuevan el mejoramiento de la calidad, manejo apropiado de los conflictos, solución de situaciones adversas y el desarrollo familiar. c. Participación profesional en el marco de las políticas públicas dirigidas a la familia y de sus integrantes. d. Participación en programas y proyectos de orientación y fortalecimiento familiar en las diferentes instituciones en todos los niveles de formación, del Sistema Nacional de Bienestar familiar, de Justicia y de organizaciones privadas. e. Podrán brindar orientación y asesoría a las familias en el marco de ley 1361 de 2009, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento. f. Podrán emitir dictámenes, informes, resultados y peritajes en asuntos de familia, de conformidad con la normatividad vigente en la materia. g. Podrán participar en la formación de profesionales en Desarrollo familiar y áreas afines; Docencia en programas de Desarrollo familiar y en áreas afines y en el diseño de programas de capacitación y educación no formal en familia y desarrollo familiar.	TITULO IV De los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones del profesional en desarrollo familiar ARTÍCULO 10º. Derechos del profesional en desarrollo familiar. El profesional en Desarrollo Familiar tiene los siguientes derechos: a. Ser respetado y reconocido como profesional social; b. Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la ley; c. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes; d. Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión. e. Además, todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión. ARTÍCULO 11º. Deberes y obligaciones del Profesional en Desarrollo Familiar. Son deberes y obligaciones del profesional en Desarrollo familiar: a. Guardar completa reserva sobre la situación o problemáticas de las familias que acompañe o intervenga, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales vigentes; b. Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción, asesoría o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como los datos o hechos que se le comunicare en razón de su actividad profesional; c. Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del profesional en Desarrollo Familiar. d. Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de la profesión y el respeto por los derechos humanos.
h. Las demás actividades profesionales que se deriven de las anteriores y que tenga relación con el campo de acción del profesional en Desarrollo familiar. ARTICULO 5º. Los profesionales en Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión, tanto en organizaciones públicas como privadas. TITULO III De los requisitos para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar ARTÍCULO 6º. Requisitos Para Ejercer La Profesión en Desarrollo Familiar. Para ejercer la profesión de Desarrollo familiar se requiere acreditar formación académica mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 7º. De la Tarjeta Profesional. Solo podrán obtener la tarjeta profesional en desarrollo familiar, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes hayan obtenido título conforme al artículo 3º de la presente ley. Artículo 8º. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título respectivo y copia del documento de identidad. Una vez verificados los requisitos, el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento. El trámite de expedición de la tarjeta profesional será gratuito. Parágrafo 1º. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional. Artículo 9º. Posesión en cargos y suscripción de contratos. Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.	e. Proteger a las familias y personas sujetos de investigación y/o intervención, en todo lo relacionado a la protección de sus derechos, su bienestar y en especial entendiendo la importancia del consentimiento informado y abstenerse de utilizar el engaño, la omisión, la investigación encubierta, el daño físico, la falsificación de datos y registros y la coerción y el poder para obtener información de las familias. . f. Abstenerse de prestar su título para que otro la utilice en beneficio propio. g. Ser ético y responsable en la emisión de informes de seguimiento de sus intervenciones acorde a sus competencias profesionales (Peritajes, descripciones familiares y otros afines). Este documento deberá ir con fecha, lugar y firma del profesional responsable. h. Las intervenciones del profesional en Desarrollo Familiar están acorde a sus competencias profesionales, referidas a la promoción, prevención y orientación con familias. ARTÍCULO 12º. De las prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan el Desarrollo Familiar; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley: a. Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional publicando información falsa, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño; b. Revelar el secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley y la normatividad legal vigente en Colombia sobre la materia.; c. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional. d. Ejecutar actos de violencia, injuria o calumnia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo. e. Proporcionar datos, información o documentos falsos que tenga incidencia en las actividades que realiza. f. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión en Desarrollo Familiar.; g. Incumplir los deberes y abusar de los derechos contenidos en el presente código.

h. Incumplir o retardar de manera reiterada e injustificada las actividades profesionales que le han sido asignadas en el lugar donde ejerza su profesión. i. Solicitar directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios para realizar actividades que atenten contra el orden jurídico y las obligaciones contractuales que hubiere previamente adquirido. j. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de las actividades que realiza. k. Firmar documentos de intervención o asesoría individual o familiar realizadas por otros profesionales del área social TÍTULO V De Las Funciones Públicas Del Colegio Nacional De Profesionales En Desarrollo Familiar ARTÍCULO 13° Son funciones del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar: a. Ejercer, conforme a la ley, la inspección y vigilancia en el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar. b. Expedir la tarjeta profesional a los profesionales en Desarrollo Familiar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. c. Conformar el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Ético del ejercicio profesional en Desarrollo Familiar de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto. Parágrafo transitorio. Estará a cargo de ejercer estas funciones el Colegio profesional actualmente inscrito en la Cámara de Comercio de Manizales el 28 de febrero de 2017, con NIT 901058784 durante un periodo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Ello con el fin de adoptar la actualización pertinente en reglamentación de su profesión de acuerdo a la presente ley. Lo anterior respetando la autonomía y libre	respeto y consideración a los profesionales de su mismo campo disciplinar y respetarán el punto de vista de otras profesiones. Lo anterior, sin demeritar las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados. ARTÍCULO 19°. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos. ARTÍCULO 20°. El profesional en sus informes escritos, deberá emitirlos con veracidad, integridad profesional, imparcialidad, objetividad y que den cuenta del respeto y la garantía de los derechos de la familia y sus integrantes; garantizando el debido proceso y habeas data. ARTÍCULO 21°. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma. TITULO VII De la comisión regional y el tribunal nacional de ética en desarrollo familiar ARTÍCULO 22°. Creación del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar con sede en la ciudad de Manizales y las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, las cuales se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán tres (3) o más departamentos o Distritos Capitales; El tribunal y las comisiones estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios y ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Desarrollo familiar en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento. ARTÍCULO 23°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y ético-
asociación de los profesionales de desarrollo familiar decidiendo su continuidad o reestructuración. TITULO VI Del código deontológico y ético para el ejercicio de la profesión en desarrollo familiar ARTÍCULO 14°. Las pautas de comportamiento del profesional en Desarrollo Familiar que contiene este código deontológico y de ética han de ser de obligatorio cumplimiento para los profesionales de este campo disciplinar. El código proporciona principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional en Desarrollo familiar. La práctica profesional se ajustará a los principios éticos, sociales y constitucionales prescritos en nuestro ordenamiento jurídico. ARTÍCULO 15°. Para el ejercicio de su profesión, el profesional en Desarrollo Familiar ha de acatar y obedecer las disposiciones éticas y morales contenidas en el presente código para garantizar el abordaje íntegro de la familia, teniendo como principio al otro, como ser humano, poseedor de derechos y deberes que lo integran a una sociedad determinada. ARTÍCULO 16°. El profesional en Desarrollo Familiar, garantizará la prestación de sus servicios con los más altos niveles de calidad. Para ello ha de reconocer y asumir la responsabilidad de sus actos, asumiendo las consecuencias de sus comportamientos en el contexto social y laboral donde practique su profesión. ARTÍCULO 17°. Los profesionales en Desarrollo Familiar practicarán el respeto a la confidencialidad de las personas y familias sujetas de su labor profesional. Si por alguna circunstancia el profesional debe revelar información, esta ha de suministrarse con el consentimiento expreso de la persona afectada o del representante legal de ésta. No obstante, y si la información debe suministrarse en circunstancias particulares y en el caso de no hacerlo llevaría a un daño evidente de otras personas, los profesionales en Desarrollo Familiar, han de informar a sus consultantes de las consecuencias legales que de la negación se desprende. ARTÍCULO 18°. De las relaciones interpersonales con sus colegas. Los profesionales en Desarrollo Familiar establecerán relaciones basadas en el debido	profesionales y las comisiones regionales de ética en Desarrollo Familiar, conocerán los procesos disciplinarios y ético-profesionales en primera instancia. ARTÍCULO 24°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar estará integrado por siete (7) miembros de reconocida idoneidad ética y profesional, de los cuales cuatro (4) miembros serán delegados de las siguientes instituciones: 1. Uno del Ministerio de Trabajo o sus entidades adscritas. 2. Uno del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. 3. Uno de la Universidad de Caldas 4. Uno de la Universidad Católica Luis Amigo, sede Medellín 5. Y tres profesionales en Desarrollo familiar, con mínimo siete (7) años de experiencia profesional, elegidos en votación secreta en Asamblea del Colegio de Profesionales citada para tal fin. PARÁGRAFO. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante la primera autoridad político-administrativa de la ciudad de Manizales. ARTÍCULO 25°. Las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar estarán integradas por siete (7) miembros profesionales en Desarrollo familiar, de reconocida idoneidad profesional y ética, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional, elegidos mediante voto secreto en Asamblea citada por el Colegio de Profesionales para tal fin. PARÁGRAFO 1. Los miembros de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante la dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. PARÁGRAFO 2. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, funcionarán con recursos del Colegio Nacional de profesional en Desarrollo Familiar.

TITULO VIII. Del proceso disciplinario ARTÍCULO 26°. Faltas disciplinarias. El profesional en Desarrollo Familiar que sea investigado por presuntas faltas a la ética y al ejercicio de la profesión tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas constitucionales, con observancia del proceso ético disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras: 1. Solo será sancionado el profesional en Desarrollo Familiar cuando por acción u omisión, en la práctica profesional, incurra en faltas a la deontología y la ética contempladas en la presente ley. 2. El profesional en Desarrollo Familiar tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado. 3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado. 4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único. 5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional salvo las excepciones previstas por la ley. ARTÍCULO 27°. Se tendrá como falta contra el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, además de las contempladas en el código ético, las siguientes: 1. El ejercicio de la profesión, sin el debido título profesional. 2. Tramitar la legalización de la matrícula profesional con la utilización de documentos falsos. 3. Publicación de sus servicios profesionales maximizando el valor profesional con títulos falsos, estudios de posgrado ficticios y cargos no desempeñados. 4. Firmar documentos de intervención individual y grupal, entre ellos, peritajes, dictámenes, conceptos, realizados por otros profesionales afines a la intervención psicosocial como Psicología, Trabajo Social o afines. 5. Darle a la profesión otros usos distintos a las competencias específicas de la profesión, el profesional en Desarrollo Familiar deberá evidenciar su formación como terapeuta en una institución debidamente avalada por las autoridades del Estado (Ministerio de Educación Nacional, entre otros). 6. Los miembros de los tribunales de ética y de las comisiones regionales podrán ser disciplinados por las faltas descritas en este código, así como por aquellas conductas cometidas en el marco de sus funciones, que atenten contra el debido proceso, la imparcialidad, la independencia y las formas procedimentales que la presente ley dispone para el trámite de las faltas a la ética y al ejercicio de la profesión de los profesionales en desarrollo familiar". ARTÍCULO 28°. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación, de la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar: 1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio profesional. ARTÍCULO 29°. Circunstancias de agravación. 1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético-profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción. 3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo. ARTÍCULO 30°. El proceso deontológico y ético disciplinario profesional se iniciará: 1. De oficio.	2. Por queja escrita presentada personalmente ante las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada. 3. Por solicitud escrita dirigida a la respectiva comisión regional de ética en desarrollo familiar por cualquier entidad pública o privada. ARTÍCULO 31°. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción. ARTÍCULO 32°. Las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, se abstendrán de abrir investigación formal o dictarán resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos el quejoso o su apoderado. ARTÍCULO 33°. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el comisionado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional en Desarrollo Familiar, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y ética de su autor y partícipes. ARTÍCULO 34°. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del comisionado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto igual al inicialmente indicado para el término de indagación. ARTÍCULO 35°. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el abogado secretario de la comisión regional de ética en desarrollo familiar pasará el expediente al despacho del Comisionado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos. ARTÍCULO 36°. La comisión regional de ética en desarrollo familiar dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica y ética disciplinaria del profesional en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 37°. Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, a disposición del profesional de desarrollo familiar acusado, durante el término que dure la investigación, quien podrá solicitar las copias deseadas en cualquier momento. ARTÍCULO 38°. El profesional en Desarrollo Familiar acusado rendirá descargos ante la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, en la fecha y hora señaladas por ésta, para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos. La fecha y hora para rendir dichos descargos será notificada con diez (10) días de antelación. Con la notificación de la fecha de descargos se acompañará copia digital o física del expediente. ARTÍCULO 39°. Al rendir descargos, el profesional en Desarrollo Familiar implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar a la comisión regional de ética en desarrollo familiar las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias. De oficio, la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.
---	--

ARTÍCULO 40°. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el comisionado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio. ARTÍCULO 41°. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y éticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar disciplinado. ARTÍCULO 42°. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal o inhabilitación en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 43°. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala dispondrá, de otros treinta (30) días hábiles para decidir. En los casos que la sanción sea amonestación verbal de carácter privado, amonestación escrita de carácter privado o censura escrita de carácter público, el investigado podrá recurrir mediante recurso de apelación durante los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión sancionatoria. ARTÍCULO 44°. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles. De ser necesario, por la práctica de pruebas, se podrá ampliar el término para tomar decisión en segunda instancia por treinta (30) días hábiles adicionales. ARTÍCULO 45°. Las decisiones tomadas por los Tribunales Nacionales de Ética podrán ser susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento, en los términos del Código Contencioso Administrativo.	ARTÍCULO 52°. La providencia sancionatoria con suspensión temporal o inhabilitación permanente se dará a conocer al Ministerio de Salud y Educación, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el ICBF, el Ministerio Público y el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional. TÍTULO IX Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias ARTÍCULO 53°. De los recursos. Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional en Desarrollo Familiar o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo, así como cualquier otra determinación, decisión de trámite o de fondo que se tome durante el proceso. ARTÍCULO 54°. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por las Comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, procederán los recursos de reposición y apelación, en el término de cinco (5) días después de notificada la decisión. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes. ARTÍCULO 55°. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario las siguientes: 1. La incompetencia de la Comisión Regional de ética en desarrollo familiar para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial. 2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. 3. La violación del derecho de defensa. 4. La indebida notificación de las decisiones tomadas en el marco del proceso disciplinario.
ARTÍCULO 46°. De las sanciones. A juicio del Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar y de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar, contra las faltas deontológicas y éticas proceden las siguientes sanciones: 1. Amonestación verbal de carácter privado. 2. Amonestación escrita de carácter privado. 3. Censura escrita de carácter público. 4. Suspensión temporal del ejercicio profesional hasta por dos años. 5. Inhabilitación permanente del registro profesional o tarjeta profesional para el ejercicio de la Profesión. ARTÍCULO 47°. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. ARTÍCULO 48°. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. ARTÍCULO 49°. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar y a los otras Comisiones regionales de Ética en Desarrollo familiar. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional. ARTÍCULO 50°. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio del Desarrollo familiar por un término hasta de dos (2) años. ARTÍCULO 51°. La inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar será sancionada, a juicio de la Comisión regional de Ética en Desarrollo Familiar teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.	ARTÍCULO 56°. La acción deontológica y ético-disciplinaria profesional prescribe a los dos (2) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos contra la deontología y la ética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a un (1) año. La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga. ARTÍCULO 57°. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y la ética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos. ARTÍCULO 58°. El proceso deontológico y ético-disciplinario están sometidos a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado. ARTÍCULO 59°. En los procesos deontológicos y ético-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional en Desarrollo familiar que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional en Desarrollo Familiar o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar. En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de las comisiones regionales de Ética en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 60°. Establézcase el día 15 de mayo de cada año como Día Nacional del Profesional en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 61°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 429 de 1998. De los Honorable Representante,



Confidencialidad: Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas y los grupos familiares en el desarrollo de su trabajo. Dicha información sólo será revelada con el consentimiento expreso de la persona o del familiar. Se hará excepción en situaciones en donde se observe vulneración de derechos humanos, a los sujetos de protección especial constitucional o situaciones de violencia o abuso que coloquen en peligro la vida de un ser humano. De igual manera, en aquellos casos donde las autoridades judiciales o administrativas competentes requieran dicha información.

Veracidad: Este principio está relacionada con las exigencias para producir la verdad en todas las actuaciones del profesional en tanto la debe buscar, pensar, escribir y decir. Así pues, es la necesidad de la verdad en las ideas, en las palabras, en las actitudes, en las actuaciones y en los hechos de la vida.

TÍTULO II
De la actividad profesional en desarrollo familiar

ARTÍCULO 3°. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de profesional en desarrollo familiar expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado. Así también, a quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, con los cuales Colombia tenga celebrados convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios y que cumpla con el trámite de homologación ante el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 4° Ejercicio de la profesión. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, las actividades desarrolladas en materia de:

- a. Atención y procura del bienestar de la familia con miras a desarrollar un trabajo profesional y ético para el fortalecimiento del núcleo fundamental de la sociedad.
- b. Análisis profesional y riguroso sobre seguimiento y fortalecimiento de la vida familiar que respondan a los intereses y expectativas de la familia, que promuevan el mejoramiento de la calidad, manejo apropiado de los conflictos, solución de situaciones adversas y el desarrollo familiar.
- c. Participación profesional en el marco de las políticas públicas dirigidas a la familia y de sus integrantes.
- d. Participación en programas y proyectos de orientación y fortalecimiento familiar en las diferentes instituciones en todos los niveles de formación, del Sistema Nacional de Bienestar familiar, de Justicia y de organizaciones privadas.
- e. Podrán brindar orientación y asesoría a las familias en el marco de ley 1361 de 2009, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento.
- f. Podrán emitir dictámenes, informes, resultados y peritajes en asuntos de familia, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.
- g. Podrán participar en la formación de profesionales en Desarrollo familiar y áreas afines; Docencia en programas de Desarrollo familiar y en áreas afines y en el diseño de programas de capacitación y educación no formal en familia y desarrollo familiar.
- h. Las demás actividades profesionales que se deriven de las anteriores y que tenga relación con el campo de acción del profesional en Desarrollo familiar.

ARTICULO 5°. Los profesionales en Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión, tanto en organizaciones públicas como privadas.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 071 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR, SE EXPIDE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO, SE LE OTORGAN FACULTADES AL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR, SE DEROGA LA LEY 429 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN"

(Aprobado en la Sesión presencial del 17 de noviembre de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 29)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I.
Disposiciones generales.
De la profesión en desarrollo familiar

ARTÍCULO 1°. El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar y trabajar en las problemáticas de las familias colombianas, contribuir a la formulación de políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social.

ARTÍCULO 2°. Principios que guían el desempeño de la profesión. Los Profesionales en Desarrollo Familiar que ejerzan su profesión en Colombia se registrarán bajo los siguientes principios:

Dignidad Humana: Entendido como el respeto por el otro y a partir de allí tomar una actitud de compromiso solidario frente a la búsqueda del bienestar de las familias, sus integrantes y de la sociedad en general.

Justicia: Está relacionada con la búsqueda de armonía y bienestar en la vida familiar, el fortalecimiento de los grupos familiares y la promoción de los derechos humanos y la dignidad de las personas.

Respeto: Hace énfasis en el reconocimiento situado de las personas que conforman el grupo familiar.

Responsabilidad: Está relacionada con rendir cuentas tanto del actuar propio como profesional en la familia, con las familias, con la sociedad y con la institución donde desempeñe su profesión.

Autonomía: Este principio le permitirá al profesional en Desarrollo Familiar tomar decisiones autónomas, y a su vez respetar la autonomía familiar, y actuar con responsabilidad, de acuerdo al contexto y a las condiciones de dignidad humana y socio-culturales que lo rodean con miras a dar un análisis profesional y real.

De los requisitos para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar

ARTÍCULO 6°. Requisitos Para Ejercer La Profesión en Desarrollo Familiar. Para ejercer la profesión de Desarrollo familiar se requiere acreditar formación académica mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.

ARTÍCULO 7°. De la Tarjeta Profesional. Solo podrán obtener la tarjeta profesional en desarrollo familiar, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes hayan obtenido título conforme al artículo 3° de la presente ley.

Artículo 8°. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título respectivo y copia del documento de identidad. Una vez verificados los requisitos, el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento. El trámite de expedición de la tarjeta profesional será gratuito.

Parágrafo 1°. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional.

Artículo 9°. Posesión en cargos y suscripción de contratos. Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.

TÍTULO IV
De los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones del profesional en desarrollo familiar

ARTÍCULO 10°. Derechos del profesional en desarrollo familiar. El profesional en Desarrollo Familiar tiene los siguientes derechos:

- a. Ser respetado y reconocido como profesional social;
- b. Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la ley;
- c. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;
- d. Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.
- e. Además, todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión.

ARTÍCULO 11°. Deberes y obligaciones del Profesional en Desarrollo Familiar. Son deberes y obligaciones del profesional en Desarrollo familiar:

- a. Guardar completa reserva sobre la situación o problemáticas de las familias que acompañe o intervenga, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales vigentes;
- b. Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción, asesoría o acto que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, así como los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;

c. Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del profesional en Desarrollo Familiar. d. Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de la profesión y el respeto por los derechos humanos. e. Proteger a las familias y personas sujetos de investigación y/o intervención, en todo lo relacionado a la protección de sus derechos, su bienestar y en especial entendiendo la importancia del consentimiento informado y abstenerse de utilizar el engaño, la omisión, la investigación encubierta, el daño físico, la falsificación de datos y registros y la coerción y el poder para obtener información de las familias. f. Abstenerse de prestar su título para que otro la utilice en beneficio propio. g. Ser ético y responsable en la emisión de informes de seguimiento de sus intervenciones acorde a sus competencias profesionales (Peritajes, descripciones familiares y otros afines). Este documento deberá ir con fecha, lugar y firma del profesional responsable. h. Las intervenciones del profesional en Desarrollo Familiar están acorde a sus competencias profesionales, referidas a la promoción, prevención y orientación con familias. ARTÍCULO 12°. De las prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan el Desarrollo Familiar, sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley: a. Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional publicando información falsa, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño; b. Revelar el secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley y la normatividad legal vigente en Colombia sobre la materia.; c. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional. d. Ejecutar actos de violencia, injuria o calumnia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo. e. Proporcionar datos, información o documentos falsos que tenga incidencia en las actividades que realiza. f. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión en Desarrollo Familiar. g. Incumplir los deberes y abusar de los derechos contenidos en el presente código. h. Incumplir o retardar de manera reiterada e injustificada las actividades profesionales que le han sido asignadas en el lugar donde ejerza su profesión. i. Solicitar directa o indirectamente, dativas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios para realizar actividades que atenten contra el orden jurídico y las obligaciones contractuales que hubiere previamente adquirido. j. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de las actividades que realiza. k. Firmar documentos de intervención o asesoría individual o familiar realizadas por otros profesionales del área social TÍTULO V De Las Funciones Públicas Del Colegio Nacional De Profesionales En Desarrollo Familiar ARTÍCULO 13° Son funciones del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar: a. Ejercer, conforme a la ley, la inspección y vigilancia en el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar. b. Expedir la tarjeta profesional a los profesionales en Desarrollo Familiar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.	ARTÍCULO 20°. El profesional en sus informes escritos, deberá emitirlos con veracidad, integridad profesional, imparcialidad, objetividad y que den cuenta del respeto y la garantía de los derechos de la familia y sus integrantes; garantizando el debido proceso y habeas data. ARTÍCULO 21°. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma. TITULO VII De la comisión regional y el tribunal nacional de ética en desarrollo familiar ARTÍCULO 22°. Creación del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar con sede en la ciudad de Manizales y las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, las cuales se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán tres (3) o más departamentos o Distritos Capitales; El tribunal y las comisiones estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios y ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Desarrollo familiar en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento. ARTÍCULO 23°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y ético-profesionales y las comisiones regionales de ética en Desarrollo Familiar, conocerán los procesos disciplinarios y ético-profesionales en primera instancia. ARTÍCULO 24°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar estará integrado por siete (7) miembros de reconocida idoneidad ética y profesional, de los cuales cuatro (4) miembros serán delegados de las siguientes instituciones: 1. Uno del Ministerio de Trabajo o sus entidades adscritas 2. Uno del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. 3. Uno de la Universidad de Caldas 4. Uno de la Universidad Católica Luis Amigo, sede Medellín 5. Y tres profesionales en Desarrollo familiar, con mínimo siete (7) años de experiencia profesional, elegidos en votación secreta en Asamblea del Colegio de Profesionales citada para tal fin. PARÁGRAFO. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante la primera autoridad político-administrativa de la ciudad de Manizales. ARTÍCULO 25°. Las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar estarán integradas por siete (7) miembros profesionales en Desarrollo familiar, de reconocida idoneidad profesional y ética, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional, elegidos mediante voto secreto en Asamblea citada por el Colegio de Profesionales para tal fin. PARÁGRAFO 1. Los miembros de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante la dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
c. Conformar el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Ético del ejercicio profesional en Desarrollo Familiar de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto. Parágrafo transitorio. Estará a cargo de ejercer estas funciones el Colegio profesional actualmente inscrito en la Cámara de Comercio de Manizales el 28 de febrero de 2017, con NIT 901058784 durante un periodo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Ello con el fin de adoptar la actualización pertinente en reglamentación de su profesión de acuerdo a la presente ley. Lo anterior respetando la autonomía y libre asociación de los profesionales de desarrollo familiar decidiendo su continuidad o reestructuración. TITULO VI Del código deontológico y ético para el ejercicio de la profesión en desarrollo familiar ARTÍCULO 14°. Las pautas de comportamiento del profesional en Desarrollo Familiar que contiene este código deontológico y de ética han de ser de obligatorio cumplimiento para los profesionales de este campo disciplinar. El código proporciona principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional en Desarrollo familiar. La práctica profesional se ajustará a los principios éticos, sociales y constitucionales prescritos en nuestro ordenamiento jurídico. ARTÍCULO 15°. Para el ejercicio de su profesión, el profesional en Desarrollo Familiar ha de acatar y obedecer las disposiciones éticas y morales contenidas en el presente código para garantizar el abordaje íntegro de la familia, teniendo como principio al otro, como ser humano, poseedor de derechos y deberes que lo integran a una sociedad determinada. ARTÍCULO 16°. El profesional en Desarrollo Familiar, garantizará la prestación de sus servicios con los más altos niveles de calidad. Para ello ha de reconocer y asumir la responsabilidad de sus actos, asumiendo las consecuencias de sus comportamientos en el contexto social y laboral donde practique su profesión. ARTÍCULO 17°. Los profesionales en Desarrollo Familiar practicarán el respeto a la confidencialidad de las personas y familias sujetas de su labor profesional. Si por alguna circunstancia el profesional debe revelar información, está ha de suministrarse con el consentimiento expreso de la persona afectada o del representante legal de ésta. No obstante, y si la información debe suministrarse en circunstancias particulares y en el caso de no hacerlo llevaría a un daño evidente de otras personas, los profesionales en Desarrollo Familiar, han de informar a sus consultantes de las consecuencias legales que de la negación se desprende. ARTÍCULO 18°. De las relaciones interpersonales con sus colegas. Los profesionales en Desarrollo Familiar establecerán relaciones basadas en el debido respeto y consideración a los profesionales de su mismo campo disciplinar y respetarán el punto de vista de otras profesiones. Lo anterior, sin demeritar las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados. ARTÍCULO 19°. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.	PARÁGRAFO 2. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, funcionarán con recursos del Colegio Nacional de profesional en Desarrollo Familiar. TITULO VIII. Del proceso disciplinario ARTÍCULO 26°. Faltas disciplinarias. El profesional en Desarrollo Familiar que sea investigado por presuntas faltas a la ética y al ejercicio de la profesión tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas constitucionales, con observancia del proceso ético disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras: 1. Solo será sancionado el profesional en Desarrollo Familiar cuando por acción u omisión, en la práctica profesional, incurra en faltas a la deontología y la ética contempladas en la presente ley. 2. El profesional en Desarrollo Familiar tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado. 3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado. 4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único. 5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional salvo las excepciones previstas por la ley. ARTÍCULO 27°. Se tendrá como falta contra el ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, además de las contempladas en el código ético, las siguientes: 1. El ejercicio de la profesión, sin el debido título profesional. 2. Tramitar la legalización de la matrícula profesional con la utilización de documentos falsos. 3. Publicación de sus servicios profesionales maximizando el valor profesional con títulos falsos, estudios de posgrado ficticios y cargos no desempeñados. 4. Firmar documentos de intervención individual y grupal, entre ellos, peritajes, dictámenes, conceptos, realizados por otros profesionales afines a la intervención psicosocial como Psicología, Trabajo Social o afines. 5. Darle a la profesión otros usos distintos a las competencias específicas de la profesión, el profesional en Desarrollo Familiar deberá evidenciar su formación como terapeuta en una institución debidamente avalada por las autoridades del Estado (Ministerio de Educación Nacional, entre otros). 6. Los miembros de los tribunales de ética y de las comisiones regionales podrán ser disciplinados por las faltas descritas en este código, así como por aquellas conductas cometidas en el marco de sus funciones, que atenten contra el debido proceso, la imparcialidad, la independencia y las formas procedimentales que la presente ley dispone para el trámite de las faltas a la ética y al ejercicio de la profesión de los profesionales en desarrollo familiar°. ARTÍCULO 28°. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar: 1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio profesional. ARTÍCULO 29°. Circunstancias de agravación.

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético-profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción. 3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo. ARTÍCULO 30°. El proceso deontológico y ético disciplinario profesional se iniciará: 1. De oficio. 2. Por queja escrita presentada personalmente ante las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada. 3. Por solicitud escrita dirigida a la respectiva comisión regional de ética en desarrollo familiar por cualquier entidad pública o privada. ARTÍCULO 31°. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción. ARTÍCULO 32°. Las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, se abstendrán de abrir investigación formal o dictarán resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos el quejoso o su apoderado. ARTÍCULO 33°. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el comisionado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional en Desarrollo Familiar, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y ética de su autor y partícipes. ARTÍCULO 34°. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del comisionado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto igual al inicialmente indicado para el término de indagación. ARTÍCULO 35°. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el abogado secretario de la comisión regional de ética en desarrollo familiar pasará el expediente al despacho del Comisionado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos. ARTÍCULO 36°. La comisión regional de ética en desarrollo familiar dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica y ética disciplinaria del profesional en Desarrollo Familiar.	ARTÍCULO 46°. De las sanciones. A juicio del Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar y de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar, contra las faltas deontológicas y éticas proceden las siguientes sanciones: 1. Amonestación verbal de carácter privado. 2. Amonestación escrita de carácter privado. 3. Censura escrita de carácter público. 4. Suspensión temporal del ejercicio profesional hasta por dos años. 5. Inhabilitación permanente del registro profesional o tarjeta profesional para el ejercicio de la Profesión. ARTÍCULO 47°. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. ARTÍCULO 48°. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. ARTÍCULO 49°. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en Desarrollo Familiar por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar y a los otras Comisiones regionales de Ética en Desarrollo familiar. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional. ARTÍCULO 50°. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio del Desarrollo familiar por un término hasta de dos (2) años. ARTÍCULO 51°. La inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar será sancionada, a juicio de la Comisión regional de Ética en Desarrollo Familiar teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia. ARTÍCULO 52°. La providencia sancionatoria con suspensión temporal o inhabilitación permanente se dará a conocer al Ministerio de Salud y Educación, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el ICBF, el Ministerio Público y el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional. TÍTULO IX Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias ARTÍCULO 53°. De los recursos. Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional en Desarrollo Familiar o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo, así como cualquier otra determinación, decisión de trámite o de fondo que se tome durante el proceso. ARTÍCULO 54°. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por las Comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, procederán los recursos de reposición y apelación, en el término de cinco (5) días después de notificada la decisión. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes. ARTÍCULO 55°. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario las siguientes:
ARTÍCULO 37°. Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, a disposición del profesional de desarrollo familiar acusado, durante el término que dure la investigación, quien podrá solicitar las copias deseadas en cualquier momento. ARTÍCULO 38°. El profesional en Desarrollo Familiar acusado rendirá descargos ante la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, en la fecha y hora señaladas por ésta, para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resume los descargos. La fecha y hora para rendir dichos descargos será notificada con diez (10) días de antelación. Con la notificación de la fecha de descargos se acompañará copia digital o física del expediente. ARTÍCULO 39°. Al rendir descargos, el profesional en Desarrollo Familiar implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar a la comisión regional de ética en desarrollo familiar las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias. De oficio, la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles. ARTÍCULO 40°. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el comisionado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absoluto o sancionatorio. ARTÍCULO 41°. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y éticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional en Desarrollo Familiar disciplinado. ARTÍCULO 42°. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal o inhabilitación en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 43°. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala dispondrá, de otros treinta (30) días hábiles para decidir. En los casos que la sanción sea amonestación verbal de carácter privado, amonestación escrita de carácter privado o censura escrita de carácter público, el investigado podrá recurrir mediante recurso de apelación durante los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión sancionatoria. ARTÍCULO 44°. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles. De ser necesario, por la práctica de pruebas, se podrá ampliar el término para tomar decisión en segunda instancia por treinta (30) días hábiles adicionales. ARTÍCULO 45°. Las decisiones tomadas por los Tribunales Nacionales de Ética podrán ser susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento, en los términos del Código Contencioso Administrativo.	1. La incompetencia de la Comisión Regional de ética en desarrollo familiar para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial. 2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. 3. La violación del derecho de defensa. 4. La indebida notificación de las decisiones tomadas en el marco del proceso disciplinario. ARTÍCULO 56°. La acción deontológica y ético-disciplinaria profesional prescribe a los dos (2) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos contra la deontología y la ética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a un (1) año. La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga. ARTÍCULO 57°. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y la ética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos. ARTÍCULO 58°. El proceso deontológico y ético-disciplinario están sometidos a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutorio. ARTÍCULO 59°. En los procesos deontológicos y ético-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional en Desarrollo familiar que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional en Desarrollo Familiar o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar. En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de las comisiones regionales de Ética en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 60°. Establézcase el día 15 de mayo de cada año como Día Nacional del Profesional en Desarrollo Familiar. ARTÍCULO 61°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 429 de 1998.  CARLOS EDUARDO ADOSTA LOZANO Coordinador Ponente  JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Coordinador Ponente  JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del Decreto Legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 077 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLIAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS AL SECTOR TURISMO EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 789 DEL 2020 Y LA LEY 2068 DE 2020”.

1. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es una iniciativa compresional, presentado el día 21 de julio del 2021 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Honorable Representante a la Cámara Edward David Rodríguez Rodríguez, la iniciativa se remitió a la Comisión Tercera Constitucional Permanente y la mesa directiva designó como ponentes a los Honorables Representantes JUAN PABLO CÉLIS VERGEL y SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS quienes rindieron informe de ponencia positiva y la iniciativa fue aprobada en primer debate el dos (2) de noviembre de 2021.

Ahora bien, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, designaron como ponentes para segundo debate a los Honorables Representante JUAN PABLO CÉLIS VERGEL, SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN y radicamos el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5.

2. GENESIS NORMATIVA DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende extender los beneficios que creó el gobierno nacional mediante el decreto legislativo 789 de 2020 teniendo como justificación, entre otras cosas:

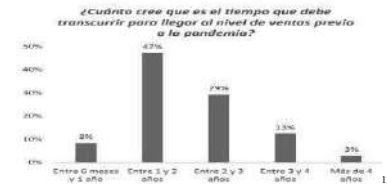
Que con el fin de promover la reactivación de la economía colombiana y por ende facilitar la protección del empleo en el territorio nacional, se considera necesario establecer una exclusión temporal del impuesto sobre las ventas -IVA para los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar cuando el gobierno nacional así lo autorice, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia.

Es así que según un estudio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se estima que los efectos de la crisis del COVID 19 generarán una contracción en promedio del 37% en el año en esta actividad, con caídas mayores al 60% entre los meses de junio y octubre.

es que debido a las dinámicas que impuso la pandemia, se considera que los plazos y

vigencias dispuestas para acceder a las deducciones, exenciones y en general beneficios tributarios, estos resultan insuficientes para el sector luego de meses con restricción absoluta de operaciones, luego con restricciones al aforo que afecta su margen de utilidad, sin contar con las inversiones en materia de implementación de protocolos de bioseguridad, que ha dejado muy golpeado y rezagado al sector turístico

Según la encuesta de actores turísticos, realizada por ANATO, para el 2021, los actores del sector consideran que el tiempo promedio de recuperación con respecto a las cifras que se obtenían con anterioridad a la pandemia, mayoritariamente se ubican entre 1 y 2 años. En Gráfica:



Lo anterior, implica necesariamente barajar de nuevo los plazos de los beneficios, pues en el mejor de los casos, y así lo considera la mayoría de los actores de agencias de viajes, solo hasta el 2023 se conseguirá recuperar el sector de forma completa.

Asimismo, resulta fundamenta entender cómo la pandemia modificó de forma importante las relaciones de mercado y competencia, ya que, por un lado el sector se ha visto afectado por razón de la pandemia, esto corresponde a un ecosistema económico que afecto de manera global la economía doméstica, por lo que para vender, el precio, sobre cualquier otro factor, resulta determinante para mover el musculo turístico. Así también lo reseña la encuesta de viajeros 2021 con la siguiente gráfica:

¹ Encuesta situación reactivación Agencias de Viajes. Asociación Colombiana de Agencia de Viajes y Turismo ANATO- 2021

Que el artículo 477 del Estatuto Tributario, en los numerales 4 y 5, establece como exentos los siguientes bienes: "4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años. 5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años."

Que los numerales de la disposición de que trata el considerando anterior otorgan el beneficio de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA cuando el pequeño transportador adquiere el vehículo de manera directa o a través de leasing financiero dentro del territorio nacional, excluyendo del beneficio de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA los vehículos adquiridos bajo cualquier modalidad en la importación.

Que dada la crisis económica generada del sector de la economía transporte público terrestre y de carga, por la suspensión parcial de la movilidad en todo el territorio nacional de pasajeros y de carga, se requiere establecer una disposición que permita a este sector aplicar hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la exención del impuesto sobre las ventas -IVA en la importación de los respectivos bienes.

Que según el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas -IVA la prestación de servicios de hotelería y turismo en las zonas de régimen aduanero especial, y en razón a la necesidad de reactivar el sector de la hotelería y el turismo en todo el territorio nacional, se igualará el tratamiento tributario de la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020.

De igual forma a ley 2068 de 2020, conocida como "Ley del turismo", tomó determinaciones relacionadas con las cargas tributarias del sector turístico a fin de apalancar su reactivación ajustando transitoriamente las balanzas tributarias y fiscales en cabeza de los actores del sector.

3. NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Si bien es evidente que tanto el gobierno nacional, como el congreso de la república desde sus competencias propias tomaron medidas para apoyar al sector turismo, en varios frentes, y en particular, frente a los intereses del presente proyecto, del tributario, lo cierto

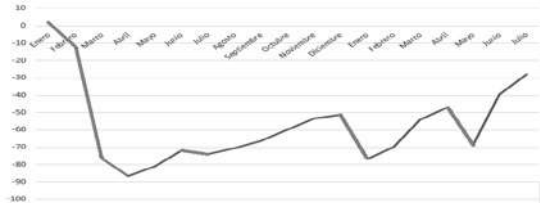
¿Cuál de estos servicios valora más al momento de viajar?



Si bien el precio, siempre ha sido un factor crucial a la hora de decidir por un producto o servicio, esto se agudizó cuando los ingresos promedios de los colombianos se redujeron sustancialmente por razón de la pandemia en cuanto a recortes salariales, reducción en ventas, compras u honorarios para independientes, aumento de las cargas económicas domésticas por teletrabajo, por lo que la competencia entre actores turísticos, ya golpeados, se reduce al precio, un precio que además debe contar con las variaciones de aforo e inversión y sostenimiento durante el aislamiento. Por lo que tomar en cuenta la reevaluación de cargas tributarias que permitan movilidad y crecimiento real, es fundamental.

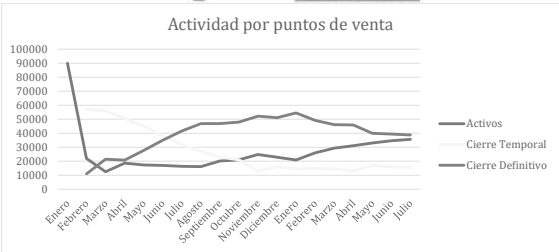
4. CIFRAS RELEVANTES DEL SECTOR GASTRONÓMICO- SECTOR TURISMO

Ventas promedio industria gastronómica en pandemia



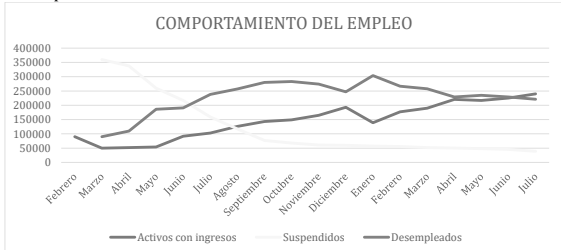
- Cierre de Establecimiento

² Encuesta Viajeros. Asociación Colombiana de Agencia de Viajes y Turismo ANATO- 2021
³ Informe anual de ACODRES



Aunque no cesan los cierres definitivos, la industria ya puede hablar de estabilización de este aspecto desde el mes de diciembre. Proyectamos el cierre de brechas entre clausuras temporales y puntos de ventas activos hacia el mes de abril, el cual sería el punto de partida de recuperación del sector si seguimos con las condiciones actuales.

• Empleo



La pandemia y el paro nacional se han destruido 235 mil empleos directos. El repunte de las ventas de los meses de junio y julio, ayudó a que, por primera vez en el estado de emergencia sanitaria por la pandemia, la cifra de trabajadores activos con ingresos superara a la de desempleados. Esta tendencia positiva podrá sostenerse en la medida que el alivio fiscal de IVA e IMPOCONSUMO se sostenga al menos un año.

Ningún establecimiento gastronómico cerraría 2021 con recuperación de ventas al 100 por ciento. Los de mayor recuperación alcanzarían el 80 por ciento en promedio; y de mantenerse el alivio, pueden activar planes de expansión que incentivan la inversión y la generación de empleo. Volver a tarifas plenas de IVA e IMPOCONSUMO en 2022,

A. Al 4 por ciento del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022, B. Al 5 por ciento del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023, C. Al 6 por ciento del 1° de enero de 2024 en adelante.		
Artículo 3. Modifíquense el artículo 426 del Estatuto Tributario, así: Artículo 426. Servicios excluidos. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este estatuto.	Artículo 3. Modifíquense el artículo 426 del Estatuto Tributario, así: Artículo 426. Servicios excluidos. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este estatuto.	Se hace ajuste de redacción del texto del artículo.

generaría un aumento de precios que reduciría las ventas, la sostenibilidad de empleos y empresas y la supervivencia de establecimientos gastronómicos.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO Por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del decreto legislativo 789 de 2020 y la ley 2068 de 2020	Queda Igual	
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar las exenciones en materia tributaria generadas mediante decreto legislativo 789 de 2020 por el presidente de la República y sus ministros al sector del turismo, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia del COVID-19.	Queda Igual	
Artículo 2. Modifíquese el artículo 47 de la ley 2068 de 2020 el cual quedará así: Artículo 47. Reducción transitoria en el expendio de comidas y bebidas de las tarifas del impuesto nacional al consumo. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán en los siguientes porcentajes:	Queda Igual	

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción.	Queda igual	
--	---------------------------	--

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base a lo previsto en la ley 2003 de 2019, se considera que podrían estar incursos en un conflicto de interés aquellos representantes o familiares dentro de los grados de consanguinidad y afinidad previstos en la ley que hoy sean socios, accionistas o representantes legales de empresas beneficiadas en el presente proyecto de ley al constituirse un beneficio particular, actual y directo, cuyo contenido normativo no es de tipo general, sino que está dirigido a una sector en específico y cuyos réditos no se conjugan con los intereses de la población o los electores.

7. PROPOSICIÓN

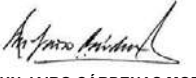
De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 077 de 2021 cámara "por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del decreto legislativo 789 del 2020 y la ley 2068 de 2020".

De los Honorables Congresistas,


JUAN PABLO CÉLIS VERGEL
Representante a la Cámara
Coordinador


SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara
Ponente


JOHN JAIRÓ ROLDÁN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Ponente


JOHN JAIRÓ CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 077 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS AL SECTOR TURISMO EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 789 DEL 2020 Y LA LEY 2068 DE 2020”

El congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar las exenciones en materia tributaria generadas mediante decreto legislativo 789 de 2020 por el presidente de la República y sus ministros al sector del turismo, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia del COVID-19.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 47 de la ley 2068 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 47. Reducción transitoria en el expendio de comidas y bebidas de las tarifas del impuesto nacional al consumo. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán en los siguientes porcentajes:

- A. Al 4 por ciento del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022,
B. Al 5 por ciento del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023,
C. Al 6 por ciento del 1° de enero de 2024 en adelante.

Artículo 3º. Modifíquense el artículo 426 del Estatuto Tributario, así:

Artículo 426. Servicios excluidos. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este estatuto.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 20 de diciembre de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.077 de 2021: **Cámara: “POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍAN LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS AL SECTOR TURISMO EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 789 DEL 2020 Y LA LEY 2068 DE 2020”**, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara **JUAN PABLO CELIS VERGEL, JUAN PABLO CELIS VERGEL, SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, JOHN JARIO CÁRDENAS MORÁN**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General.

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C, 20 de diciembre de 2021.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción.

De los Honorables congresistas.

JUAN PABLO CÉLIS VERGEL
Representante a la Cámara
Coordinador

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara
Ponente

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Ponente

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL SEMIPRESENCIAL DEL DÍA MARTES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AL PROYECTO DE LEY N° 077 DE 2021 Cámara

"Por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del decreto legislativo 789 del 2020 y la ley 2068 de 2020".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar las exenciones en materia tributaria generadas mediante decreto legislativo 789 de 2020 por el presidente de la República y sus ministros al sector del turismo, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia del COVID-19.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 47 de la ley 2068 de 2020 el cual quedará así:

Artículo 47: Reducción transitoria en el expendio de comidas y bebidas de las tarifas del impuesto nacional al consumo. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán en los siguientes porcentajes:

- A. Al 4 por ciento del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022,
B. Al 5 por ciento del 1º de enero al 31 de diciembre de 2023,
C. Al 6 por ciento del 1º de enero de 2024 en adelante.

ARTÍCULO 3º: Modifíquense el artículo 426 del Estatuto Tributario, así:

Artículo 426. Servicios excluidos. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven acabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas u disecotendos, se

entenderá que la venta se hace como servicio excluido del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°077 DE 2021 Cámara, “Por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del decreto legislativo 789 del 2020 y la ley 2068 de 2020”, previo anuncio de su votación en Sesión formal semipresencial de la Comisión Tercera del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2021 CÁMARA

por la cual se crea la Estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés”, el “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-” y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO.128 DE 2021 Cámara, “Por la cual se crea la Estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés”, el “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-” y se dictan otras disposiciones”

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

La presente iniciativa fue radicada el día 23 de julio 2021, por la Representante a la Cámara por Vaupés (Partido de la U) MÓNICA LILIANA VALENCIA MONTAÑA; y publicada en la Gaceta del Congreso Número 959 de fecha 6 de agosto de 2021.

Finalmente, el proyecto de ley 128 de 2021 fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, por tratarse de asuntos de su competencia, con aprobación en primer debate con ponencia positiva el día 10 de noviembre de 2021.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa crea la Estampilla denominada “Pro-Educación Superior Vaupés”, así como el “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés” con el fin de facilitar a los habitantes del departamento del Vaupés el acceso al sistema de educación superior local, direccionando recursos económicos que pueden captar en torno a su propia contratación.

El proyecto de ley, a través de sus 16 artículos, pretende garantizar el acceso y la permanencia en el sistema de educación superior en los niveles de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y posgrado (especialización, maestría y doctorado).

3. PROBLEMA A RESOLVER Y MEDIDAS PROPUESTAS

Este departamento ubicado en la zona nororiental de la región amazónica en el suroriente del país, cuenta con escasos kilómetros de carreteras alrededor del área urbana de su capital, Mitú; para recorrer el resto del territorio se requiere utilizar la extensa red de caños, ríos y variadores (caminos que comunican a un río con otro), cuyas difíciles condiciones de navegabilidad, obligan a retirar los botes del agua y caminar con ellos cargados, hasta alcanzar un nuevo punto navegable que permita continuar el camino.

Estas dificultades de acceso y tránsito también limitan el acceso a instituciones educativas de nivel superior; Bocas del Yí es un referente para las comunidades del Medio Vaupés, principalmente porque allí están ubicadas las pocas instituciones educativas de primaria y el bachillerato; la mayor parte de estudiantes asisten en calidad de internos y visitan a sus familias una vez a la semana, una vez al mes o, incluso, una vez cada semestre, debido a las largas distancias entre comunidades y las dificultades y peligros que supone navegar el Vaupés.

Mitú es el único municipio del departamento que ofrece servicio de educación superior, frente a los índices nulos de otros municipios y áreas no municipalizadas, que no cuentan con ninguna clase de oferta educativa en programas de educación superior, lo cual explica la escasa cobertura; las personas interesadas deben trasladarse como

mínimo hasta Mitú, asumiendo excesivos costos de transporte y sostenimiento (hospedaje y alimentación).

La gran mayoría de la población conformada por comunidades indígenas, quienes han sobrevivido la colonización española y portuguesa, la llegada de nuevos pobladores a sus territorios, las violencias asociadas a los auges del caucho entre 1930 y 1960, las pieles entre 1960 y 1979 y la coca entre 1979 y 1983, además de la ola guerrillera que violentó el desarrollo social y prácticamente eliminó el interés por la academia.

El problema legislativo a resolver estará determinado por el propósito de generar recursos a través de la estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés” y el “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés”, para incentivar la educación de la población, mediante el pago de matrículas y/o semestres de educación superior que garanticen mano de obra calificada en niveles técnico, tecnológico y universitario, así como de especialización, maestría y doctorado, generando el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y el restablecimiento de un desarrollo económico y social desde los núcleos familiares favorecidos.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Para evaluar la conveniencia y procedibilidad del proyecto, se revisaron las cifras de educación, que evidencian amplias brechas en la cobertura de educación en el Departamento del Vaupés y una desatención sistemática por parte de los gobiernos nacionales y territoriales:

TASA DE COBERTURA BRUTA EN EDUCACIÓN SUPERIOR									
Tasa de Cobertura	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Vaupés	4,2%	4,9%	6,3%	7,7%	3,1%	4,2%	4,5%	4,5%	3,5%
Nacional	37,1%	40,4 %	41,7%	45,2%	47,8%	49,4%	51,5%	52,8%	52,8%

La tasa de tránsito a educación superior consolidada para el año 2018 fue tan solo del 16,5% frente al 38,7% a nivel nacional; la oferta académica de programas profesionales, técnicos y tecnólogos, se limita únicamente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP y la Corporación Universitaria Minuto de Dios, siendo estas las únicas instituciones con sede en Vaupés.

La oferta educativa en el departamento se reduce a programas académicos de: administración pública territorial, administración en seguridad y salud en el trabajo, administración en salud ocupacional, administración de empresa y contaduría pública.

Este panorama evidencia la necesidad de fortalecer el sistema de educación superior en el Vaupés, a través del recaudo de recursos mediante la estampilla pro educación, de forma que las Instituciones de Educación Superior tengan incentivos para ampliar su portafolio de servicios educativos y la admisión de mayor número de estudiantes en la región, con mayores garantías de permanencia a través del respaldo presupuestal. En la actualidad, la mayor parte de la inversión en el sector educativo está financiada con recursos del sistema general de participaciones, que cubre la nómina y prestaciones de los docentes y administrativos, dotación y servicios generales, así como la contratación de la prestación del servicio educativo asociado al Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP, presente en todos los municipios y áreas no municipalizadas del departamento La inversión en el sector educativo representó el 52% de la totalidad de recursos ejecutados por la Gobernación del Vaupés, para la cobertura y calidad de la educación básica y media ofertada en las 125 sedes de colegios y escuelas rurales dispersas en una vasta geografía de difícil acceso, destinando menos del 1% al desarrollo de la educación superior. No existen sedes de universidades públicas en el territorio, ni apoyo para el sostenimiento de los jóvenes, fomentará el desarrollo del conocimiento aplicado al servicio de los sectores productivos territoriales, y permitirá acceder a nuevos programas académicos, entendiendo la educación, como factor de transformación social y económica de la sociedad. La descripción de esta problemática, coincide con la respuesta de fecha 4 de octubre de 2021 emitida por la Gobernación del Vaupés, en la cual se corrobora la escasa presencia de instituciones de educación superior, además del programa de formación complementaria ofrecido por la Normal Superior Indígena; lo que permite validar con datos oficiales, las cifras que sustentan la iniciativa legislativa. Así las cosas, se concluye que el proyecto de ley sometido a análisis ilustra de manera suficiente la problemática de educación superior en el Departamento, a través de estadísticas que evidencian las deficiencias existentes en calidad, oferta y cobertura de este servicio público. En consecuencia, la medida propuesta consistente en la creación de la estampilla pro-educación, resulta congruente para afrontar y mitigar el difícil escenario que enfrentan los jóvenes del Departamento para acceder a formación superior.	un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. 5.1 Conflicto de intereses Frente al presente proyecto, se considera que no existe conflictos de interés en torno a los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre la creación de una estampilla que tiene como propósito beneficiar a los estudiantes del departamento del Vaupés. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales. 5.2 Impacto fiscal El Proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo por lo que no exige un gasto adicional para el Gobierno Nacional, no plantea cambios en la fijación de las rentas nacionales, no genera nuevos costos fiscales, ni compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación, en razón a que la fuente de financiación es territorial, conforme a la reglamentación expedida para la estampilla en mención, y será administrada por el mismo ente territorial. 6. ESTUDIO DE PONENCIA Y CONCEPTOS Durante la realización de la ponencia para primer debate se adelantaron varias reuniones con el propósito de obtener una justificación suficiente para el presente proyecto. A continuación, se presentan los conceptos allegados desde la radicación de la ponencia del Proyecto 128 de 2021 sobre el articulado del mismo, así como los resultados de la audiencia pública efectuada. 6.1 Conceptos emitidos por entidades Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público En documento con número radicado: 2-2021-028187 de 31 de mayo de 2021, del Despacho del viceministro general del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -MHCP, se indica <i>“la posición de esta Cartera Ministerial en relación con los proyectos de Ley relacionados con estampillas de las entidades territoriales”</i>, en los siguientes términos: 1.Sugiere fijar un marco regulatorio de la actividad legislativa frente a la creación de estampillas, en la medida en que constituyen múltiples gravámenes sobre un mismo acto (contratación departamental) para financiar diferentes sectores (salud, vivienda, educación, deporte, etc.). 2.Los criterios de escogencia y determinación de los elementos estructurales deben ser fijados por el legislador, dando estricta aplicación a los mandatos del artículo 338 de la Constitución Política, de forma que la misma ley defina todos y cada uno de los elementos de una manera inequívoca. 3.El marco regulatorio debe procurar destinar este tipo de impuestos a determinados sectores, y definir una distribución precisa del ingreso, de manera que se autorice la
5. FUNDAMENTOS LEGISLATIVOS La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 150, numeral 12, señala que: “Corresponde al Congreso hacer las leyes, especialmente “Establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”. En consonancia, el artículo 338 ibídem, según el cual, en tiempo de paz, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales, mediante ordenanzas y acuerdos que fijen directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”; aspecto que ha sido claramente atendido en este proyecto de ley. El artículo 111 de la ley 30 de 1992, establece que, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia a las instituciones de educación superior por parte de las personas de escasos recursos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior”. La Corte Constitucional en sentencias T-306/11 menciona que “La obligación de accesibilidad económica del Estado colombiano en materia educativa consiste en implantar, de forma preferente, la gratuidad de la educación primaria y, a partir de ese mínimo, avanzar progresivamente en ese sentido en relación con la educación secundaria y superior”. La Sentencia C-985 de 2009, indica que: <i>“No existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conmina a hacerlo. No se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas”.</i> Por lo que este proyecto de ley constituye un avance de los mencionados lineamientos constitucionales. Mediante radicado No. 2-2021-028187 del 31 de mayo de 2021, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indicó la posición la cartera en relación con los proyectos de Ley relacionados con estampillas de las entidades territoriales, resaltando entre otros aspectos la importancia de determinar los elementos estructurales de acuerdo con lo establecido por el artículo 338 de la Constitución Política, en el sentido de definir desde la misma ley, todos y cada uno de tales elementos de una manera inequívoca. Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto, de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar	expedición de una única estampilla para cada uno de los sectores a los que tradicionalmente se han dirigido y se evite la dispersión y la creación puntual para determinadas entidades. 4.Una carga excesiva en materia de estampillas, y dado que por lo general gravan la suscripción de contratos, puede significar un encarecimiento de la actividad contractual de las entidades territoriales. 7. PROPOSICIÓN Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y me permito proponer a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley 128 de 2021 Cámara, <i>“Por la cual se crea la Estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés”, el “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-” y se dictan otras disposiciones”</i> De la Honorable Congresista,  SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS Representante a la Cámara Coordinadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 128 DE 2021POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA “PRO-EDUCACIÓN SUPERIOR VAUPÉS”, EL “FONDO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR -HIJOS DEL VAUPÉS-” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Decreta:

Artículo 1. Créase la Estampilla denominada “Pro-Educación Superior Vaupés” y el “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-” para promover el acceso y la permanencia de personas a Instituciones de Educación Superior (IES) públicas y privadas, a nivel de pregrado y posgrado, en beneficio de los habitantes del Vaupés.

Artículo 2. Emisión de la estampilla: Autorízase a la Asamblea departamental y Concejos municipales del departamento de Vaupés para que ordenen la emisión de la estampilla llamada “Pro-Educación Superior Vaupés” determinando las características, tarifa, excepciones y los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de esta estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la respectiva entidad.

Parágrafo. Las ordenanzas y acuerdos que en tal sentido expida la Asamblea y los Concejos municipales del Vaupés en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán remitidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 3. Hecho generador. Establézcase el gravamen de la estampilla a los contratos estatales de obra, consultoría, y suministro, incluyendo sus adiciones, celebrados por las entidades del orden departamental, municipal, y entidades descentralizadas.

El hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Parágrafo. Se excluye del pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios y los contratos efectuados con recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas.

Artículo 4. Base gravable y Tarifa. La base gravable sobre la que el sujeto pasivo pagará, será el valor bruto de los contratos estatales que se suscriban, determinados en el hecho generador. La tarifa de la estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés” no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del contrato.

Artículo 5. Duración de la Emisión: La emisión de la estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés” cuya creación se autoriza, tendrá un plazo de recaudo de veinte (20) años.

Artículo 6. Sujeto activo. El sujeto activo de la obligación tributaria será el ente territorial emisor de la estampilla.

Artículo 7. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo será toda persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal que celebre cualquiera de los contratos enunciados en el artículo 3º y que son objeto del gravamen establecido en la presente ley.

Artículo 8. Obligación de recaudo. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en el contrato.

Artículo 9. Creación del Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés. Créese el fondo cuenta denominado “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-” como una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, bajo la responsabilidad del ordenador del gasto del ente territorial, para depositar los recursos provenientes de la estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés” y financiar los gastos referidos conforme a la destinación de los recursos indicados por esta ley. Asimismo, el Fondo podrá recibir recursos provenientes de:

1. Los rendimientos financieros que genere el mismo Fondo.
2. Los reintegros económicos hechos por los beneficiarios del Fondo.
3. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Los recursos procedentes del Sistema General de Regalías.
5. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen personas jurídicas y/o naturales de origen nacional o extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 10. Administración del fondo. Las operaciones presupuestales, financieras y contables de los recursos del “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-” estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial autorizada por la Ordenanza o Acuerdo. La administración, distribución y asignación de estos recursos estará a cargo de la Secretaría de Educación, acorde con las Ordenanzas y Acuerdos que la reglamenten.

Parágrafo. Los recursos ingresados a este Fondo se deberán ejecutar mediante la suscripción de convenios, alianzas o contratos con las IES públicas o privadas, y entidades o personas jurídicas que se requieran para cumplir a cabalidad lo dispuesto en esta ley. En ningún caso los aportes económicos captados en este Fondo se entregarán de manera directa a los estudiantes que resulten beneficiarios del mismo.

Artículo 11. Destinación: Los recursos depositados en el “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-” se distribuirán de la siguiente manera:

Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) para subsidiar el pago de una parte o el total de la matrícula de las personas que hayan sido admitidas en IES públicas o privadas para cursar programas de pregrado o posgrado registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). El administrador del Fondo dará prioridad a los estudiantes admitidos en programas de pregrado de IES con sede en el departamento del Vaupés.

Por lo menos el veinte por ciento (20%) para otorgar el subsidio estudiantil de apoyo al sostenimiento para el hospedaje y alimentación a estudiantes que cursen programas académicos registrados en el SNIES, y que sean pertenecientes a alguna comunidad

indígena del Vaupés, lo cual debe ser soportado mediante el certificado de pertenencia indígena expedido por el Ministerio del Interior.

Hasta el treinta por ciento (30%) con destino a la construcción de infraestructura educativa destinada a la Educación Superior pública y, a la dotación de equipos informáticos y libros en bibliotecas públicas del departamento de Vaupés.

Parágrafo. Para ser beneficiario del “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-” se debe acreditar haber nacido en el departamento del Vaupés o haber aprobado el ciclo de educación básica secundaria y de educación media en instituciones educativas del Vaupés.

Artículo 12. Contraprestación solidaria y pérdida de los derechos. La entidad territorial creadora de este Fondo debe reglamentar la forma en la cual el estudiante beneficiado con estos recursos debe prestar un servicio solidario en beneficio de la comunidad Vaupense, y reglar la pérdida del derecho a los recursos del Fondo y las causas que generan la devolución de los recursos económicos otorgados a la persona que en su formación académica no culmine el programa subsidiado.

Parágrafo. Los estudiantes que se beneficiarán con los recursos del “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-” solo podrán hacerlo para un único programa académico de pregrado o posgrado.

Artículo 13. Reglamentación. Autorícese a la Asamblea departamental y a los Concejos municipales para que, sin perjuicio de adoptar lo dispuesto en esta ley, convengan la reglamentación del recaudo y administración de los recursos de la estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés”, y reglamenten con la respectiva entidad territorial lo relacionado con la operación, funcionamiento, dirección, evaluación, seguimiento y control de los recursos del “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-”.

Artículo 14. Rendición de cuentas. El representante legal la entidad que administre los recursos del “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-”, deberá rendir por marzo a la Asamblea departamental o al Concejo municipal según sea el caso, un informe con el detalle de la ejecución de los recursos y la cantidad de estudiantes beneficiados.

Artículo 15. Control y Vigilancia. El órgano de control fiscal competente ejercerá el correspondiente control a los recursos objeto de esta ley.

Artículo 16. Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.128 de 2021 Cámara: “POR LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA “PRO-EDUCACIÓN SUPERIOR VAUPÉS”, EL “FONDO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR -HIJOS DEL VAUPÉS-” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, suscrita por la Honorable Representante a la Cámara SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2021.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL PRESENCIAL
DEL DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

AL PROYECTO DE LEY N°128 DE 2021 Cámara,

"Por la cual se crea la estampilla "pro-educación superior Vaupés", el "Fondo Para la Educación Superior -hijos del Vaupés-" y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Estampilla denominada "Pro-Educación Superior Vaupés" y el "Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-" para promover el acceso y la permanencia de personas a Instituciones de Educación Superior (IES) públicas y privadas, a nivel de pregrado y posgrado, en beneficio de los habitantes del Vaupés.

Artículo 2°. Emisión de la estampilla: Autorízase a la Asamblea Departamental y Concejos Municipales del Departamento de Vaupés para que ordenen la emisión de la estampilla llamada "Pro-Educación Superior Vaupés" determinando las características, tarifa, excepciones y los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de esta estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la respectiva entidad.

Parágrafo. Las ordenanzas y acuerdos que en tal sentido expidan la Asamblea y los Concejos municipales del Vaupés en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán remitidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 3°. Hecho generador. Establézcase el gravamen de la estampilla a los contratos estatales de obra, consultoría, y suministro, incluyendo sus

"Pro-Educación Superior Vaupés" y financiar los gastos referidos conforme a la destinación de los recursos indicados por esta ley. Asimismo, el Fondo podrá recibir recursos provenientes de:

1. Los rendimientos financieros que genere el mismo Fondo.
2. Los reintegros económicos hechos por los beneficiarios del Fondo.
3. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales.
4. Los recursos procedentes del Sistema General de Regalías.
5. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen personas jurídicas y/o naturales de origen nacional o extranjero, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 10°. Administración del fondo. Las operaciones presupuestales, financieras y contables de los recursos del "Fondo Para la Educación Superior -Hijos del Vaupés-" estarán a cargo de la secretaría de hacienda de la entidad territorial autorizada por la ordenanza o acuerdo. La administración, distribución y asignación de estos recursos estará a cargo de la Secretaría de Educación, acorde con las ordenanzas y acuerdos que la reglamenten.

Parágrafo. Los recursos ingresados a este Fondo se deberán ejecutar mediante la suscripción de convenios, alianzas o contratos con las IES públicas o privadas, y entidades o personas jurídicas que se requieran para cumplir a cabalidad lo dispuesto en esta ley. En ningún caso los aportes económicos captados en este Fondo se entregarán de manera directa a los estudiantes que resulten beneficiarios del mismo.

Artículo 11°. Destinación: Los recursos depositados en el "Fondo Para la Educación Superior -Hijos del Vaupés-" se distribuirán de la siguiente manera:

Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) para subsidiar el pago de una parte o el total de la matrícula de las personas que hayan sido admitidas en IES públicas o privadas para cursar programas de pregrado o posgrado registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). El administrador del Fondo dará prioridad a los estudiantes admitidos en programas de pregrado de IES con sede en el Departamento del Vaupés.

adiciones, celebrados por las entidades del orden departamental, municipal, y entidades descentralizadas.

El hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Parágrafo. Se excluye del pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios y los contratos efectuados con recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas.

Artículo 4°. Base gravable y Tarifa. La base gravable sobre la que el sujeto pasivo pagará, será el valor bruto de los contratos estatales que se suscriban, determinados en el hecho generador. La tarifa de la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés" no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del contrato.

Artículo 5°. Duración de la Emisión: La emisión de la estampilla "Pro-Educación Superior Vaupés" cuya creación se autoriza, tendrá un plazo de recaudo de veinte (20) años.

Artículo 6°. Sujeto activo. El sujeto activo de la obligación tributaria será el ente territorial emisor de la estampilla.

Artículo 7°. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo será toda persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal que celebre cualquiera de los contratos enunciados en el artículo 3° y que son objeto del gravamen establecido en la presente ley.

Artículo 8°. Obligación de recaudo. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta ley, quedará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en el contrato.

Artículo 9°. Creación del Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés. Créese el fondo cuenta denominado "Fondo para la Educación Superior -Hijos del Vaupés-" como una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, bajo la responsabilidad del ordenador del gasto del ente territorial, para depositar los recursos provenientes de la estampilla

Por lo menos el veinte por ciento (20%) para otorgar el subsidio estudiantil de apoyo al sostenimiento para el hospedaje y alimentación a estudiantes que cursen programas académicos registrados en el SNIES, y que sean pertenecientes a alguna comunidad indígena del Vaupés, lo cual debe ser soportado mediante el certificado de pertenencia indígena expedido por el Ministerio del Interior.

Hasta el treinta por ciento (30%) con destino a la construcción de infraestructura educativa destinada a la Educación Superior pública y, a la dotación de equipos informáticos y libros en bibliotecas públicas del Departamento de Vaupés.

Parágrafo. Para ser beneficiario del "Fondo Para la Educación Superior -Hijos del Vaupés-" se debe acreditar haber nacido en el Departamento del Vaupés o haber aprobado el ciclo de educación básica secundaria y de educación media en instituciones educativas del Vaupés.

Artículo 12°. Contraprestación solidaria y pérdida de los derechos. La entidad territorial creadora de este Fondo debe reglamentar la forma en la cual el estudiante beneficiado con estos recursos debe prestar un servicio solidario en beneficio de la comunidad Vaupense, y reglar la pérdida del derecho a los recursos del Fondo y las causas que generan la devolución de los recursos económicos otorgados a la persona que en su formación académica no culmine el programa subsidiado.

Parágrafo. Los estudiantes que se beneficiarán con los recursos del "Fondo Para la Educación Superior -Hijos del Vaupés-" solo podrán hacerlo para un único programa académico de pregrado o posgrado.

Artículo 13°. Reglamentación. Autorícese a la asamblea departamental y a los concejos municipales para que, sin perjuicio de adoptar lo dispuesto en esta ley, convengan la reglamentación del recaudo y administración de los recursos de la estampilla "Pro- Educación Superior Vaupés", y reglamenten con la respectiva entidad territorial lo relacionado con la operación, funcionamiento, dirección, evaluación, seguimiento y control de los recursos del "Fondo Para la Educación Superior -Hijos del Vaupés-".

Artículo 14°. Rendición de cuentas. El representante legal de la entidad que administre los recursos del “Fondo Para la Educación Superior -Hijos del Vaupés-”, deberá rendir en el mes de marzo de cada año a la asamblea departamental o al concejo municipal según sea el caso, un informe con el detalle del recaudo, de la ejecución de los recursos y la cantidad de estudiantes beneficiados, con su respectiva individualización.

Artículo 15°. Control y Vigilancia. El órgano de control fiscal competente ejercerá el correspondiente control a los recursos objeto de esta ley.

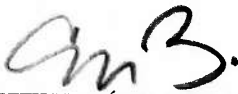
Artículo 16°. Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
-/-

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, miércoles diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°128 de 2021 Cámara, “Por la cual se crea la estampilla “pro-educación superior Vaupés”, el “Fondo Para la Educación Superior -hijos del Vaupés-” y se dictan otras disposiciones”, previo anuncio de su votación en Sesión formal presencial de la Comisión Tercera del día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaría General

CONTENIDO	
Gaceta número 1915 - Lunes, 27 de diciembre de 2021 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate texto definitivo primer debate al proyecto de ley número 071 de 2021 Cámara por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.....	1
Informe de ponencia texto propuesto para segundo debate y texto aprobado primer debate por la comisión tercera al Proyecto de ley número 077 de 2021 cámara por medio de la cual se amplían los beneficios tributarios al sector turismo en los términos del Decreto legislativo 789 del 2020 y la Ley 2068 de 2020.....	14
Informe de ponencia texto propuesto para Segundo Debate y texto aprobado en primer debate por la comisión tercera al Proyecto de ley número 128 de 2021 Cámara por la cual se crea la Estampilla “Pro-Educación Superior Vaupés”, el “Fondo para la educación superior -Hijos del Vaupés-” y se dictan otras disposiciones.....	17